

**EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO RECURSO JERÁRQUICO.
OTROSÍ: SUSPENSIÓN QUE INDICA**

SRA. FISCAL INSTRUCTORA

CARLOS YAÑEZ MIZÓN, en representación de don Jorge Lobos Díaz, en autos sumariales ordenados instruir por Resolución N° 281 de fecha 19 de mayo de 2008, a la Sra. Fiscal digo:

Estando dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.880, vengo en presentar recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2008, notificada a esta parte con fecha 06 de enero del presente año, en cuanto resuelve: "No ha lugar a la solicitud de nulidad de todo lo obrado y a la solicitud subsidiaria formulada".

Fundo este recurso, en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

La Fiscalía niega lugar a la solicitud de nulidad de todo lo obrado y a la solicitud subsidiaria formulada por esta parte, fundando tal decisión en los considerandos primero a décimo de la resolución que se impugna y que serán analizados en igual orden con la finalidad de desvirtuarlos y de este modo se acoja el presente recurso.

En efecto, el PRIMERO y SEGUNDO considerando citan dos disposiciones legales, artículos 119 y 87 letra d), respectivamente, ambos del Estatuto Administrativo que no hacen más que recordar, que todo el personal de los servicios públicos, cualquiera sea la forma en dicho personal desempeñe sus cargos, ha de estar sujeto a responsabilidad administrativa, lo cual importa reconocer las potestades disciplinarias que asisten a la autoridad para hacer efectiva esta responsabilidad.

Sin embargo en el considerando TERCERO la Fiscalía, al tenor de ambas disposiciones concluye que DICREP mantiene su potestad disciplinaria respecto de mi representado por pertenecer a su planta funcionaria, "resulta forzoso concluir" es la expresión que

utiliza la Fiscalía, no obstante lo cual, esta parte estima que **más que una forzosa conclusión es una forzada conclusión.**

Lo anterior, por cuanto si bien DICREP como Servicio Público **tiene** la potestad disciplinaria que la ley le otorga, sólo **mantiene** dicha potestad respecto del personal de su dependencia, que no era el caso de mi representado al momento de ocurrir los hechos que se investigan y que ocurrieron además, en otro Servicio, precisamente en aquel en que prestaba servicios y dependía por tanto de otra autoridad administrativa, la que también posee potestad disciplinaria y que resulta competente en la especie, es decir el Registro Civil, Servicio que además solicitó la investigación correspondiente por los mismos hechos que originaron la presente causa y que se instruye en el Ministerio de Justicia.

En el considerando **CUARTO** la Fiscalía "a mayor abundamiento" señala que los actos constitutivos de responsabilidad administrativa, cometidos por quienes detentan un cargo compatible -como es el caso de mi representado- no solo afectan a la institución en la cual los comete sino también al servicio que lo tiene como integrante de su planta.

Por cierto, lo que señala la Fiscalía en el considerando cuarto resulta de toda evidencia y más aún, afecta al sector público y al Estado en general, pero no por ello, cualquier servicio podría ordenar la iniciación de un sumario administrativo.

La abundante jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República señala que en materia disciplinaria, **la sanción administrativa debe hacerse efectiva en el empleo en que se cometió el hecho contravencional; es a esta autoridad a quién corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa.** (Dictámenes 5960/62, 28388/65, 54298/69, 8035/90, 12185/90, 13463/90)

Por otro lado, la Fiscalía en el considerando **QUINTO** reconoce que los hechos que se investigan sucedieron en el Registro Civil, pero que la competencia se restringe sólo a la eventual participación que le hubiese cabido a mi representado, insistiendo que la autoridad de DICREP tiene competencia para investigar las actuaciones de don Jorge Lobos Díaz realizadas en otro servicio, lo que constituye evidentemente un error como

se ha demostrado. Existe unanimidad, tanto en doctrina como en la jurisprudencia que la responsabilidad administrativa debe hacerse efectiva en relación con el empleo en que se cometió la infracción o contravención.

Es necesario hacer presente a la Fiscalía que no estamos aquí frente a un caso de los que se denominan **“extensión de la sanción”** para aquellas situaciones de cargos compatibles y los hechos que se investigan por su naturaleza comprometen normas de probidad, puesto que tal hipótesis **solo se da para aquellos cargos compatibles que se ejercen paralelamente** y que no es el caso de mi representado.

Pero la Fiscalía, en el mismo considerando quinto agrega que, **“además se extiende a otros hechos, potencialmente constitutivos de responsabilidad administrativa cometidas por dicho funcionario al interior de la DICREP”**

Sobre esta última parte es necesario señalar que la resolución que instruyó el sumario dice relación con las **“graves irregularidades y faltas a la probidad cometidas en el Servicio de Registro Civil”**, no considerando ningún hecho susceptible de responsabilidad atribuible a mi representado al interior de la DICREP, y no podría ser de otro modo, puesto que aquel dejó de prestar servicios para dicha repartición en el año 2000, es decir hace más de ocho años, por lo que cualquier acto de reproche, aún tratándose eventualmente de un delito, que por cierto no existe, estaría prescrito, **prescripción que la autoridad administrativa no sólo puede, sino que debe declarar**.

Luego, la Fiscalía en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** aplica por analogía normas procesales del Código de Procedimiento Penal a la presente investigación para después establecer reglas de radicación y prevención, lo que constituye un doble error.

Primero, porque las normas de procedimiento del Código de Procedimiento Penal, no son aplicables al procedimiento administrativo, aún cuando se trate en ambos casos de procesos inquisitivos. Las únicas normas aplicables a este caso son las propias que establece el Estatuto Administrativo y supletoriamente, las normas de procedimiento contempladas en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos

administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración Pública; por expresa disposición legal.

Lo que esta parte señaló en su presentación de fecha 12 de diciembre, en relación con la posibilidad de resolver situaciones no regladas expresamente, fue la posibilidad de aplicar por analogía "instituciones" de otras ramas del derecho y no reglas de procedimiento.

En segundo lugar, en consecuencia, la Fiscalía no puede hacer equivalentes el "auto de procesamiento" con la resolución que formula cargos y menos fijar una regla de radicación y otra de prevención, que se encuentran determinadas en los artículos 110 y 112 del Código Orgánico de Tribunales.

Si la Fiscalía quiere aplicar las normas de procedimiento antes señaladas, entonces aplíquelas completamente, porque precisamente una de las excepciones a las reglas de radicación que hace valer la Fiscalía es la acumulación de autos, que esta parte solicitó subsidiariamente a la petición principal de nulidad y que tampoco la Fiscalía dio lugar, debiendo agregarse que, tal excepción además, se contempla expresamente en la ley 19.880, aplicable en la especie.

Por lo tanto, resulta equivocada la conclusión de la Fiscalía contenida en el considerando NOVENO, en razón de que no tiene competencia para conocer de este sumario toda vez que la resolución que lo ordena es nula. Que además, los hechos que aquí se investigan son los mismos que investiga el Ministerio de Justicia, por lo que si existe entre ambos procedimientos, una identidad sustancial o una íntima conexión al tenor del artículo 33 de la Ley N° 19.880 y procede en consecuencia la acumulación, tal como esta parte lo solicitó subsidiariamente.

Finalmente y en lo que dice relación con el considerando DECIMO, en cuanto a que la Fiscalía no cuenta con la facultad de decretar la nulidad de la Resolución Exenta que ordena incoar el presente sumario administrativo, esta defensa se encuentra absolutamente conteste, pues dicha facultad corresponde a la autoridad que la dictó

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas,

A la Sra. Fiscal solicito: acoger el presente recurso y reponer la resolución de fecha 30 de diciembre de 2008, ya antes individualizada, que no dio lugar a la solicitud de nulidad de todo lo obrado y a la solicitud subsidiaria, dando lugar a ellas, una en subsidio de la otra.

En subsidio, y de conformidad con el artículo 59 de la Ley 19.880, ya citada, presentó recurso jerárquico para ante el Director General de la Dirección General del Crédito Prendario, para que, rechazada que sea total o parcialmente la reposición interpuesta en lo principal, resuelva el asunto sometido a su consideración y en uso de sus facultades, deje sin efecto la Resolución 281 de fecha 19 de mayo de 2008, que ordeno la instrucción del presente sumario.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a la Fiscalía que, en tanto no se resuelva el recurso de reposición interpuesto en lo principal y el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente, se ordene la suspensión del procedimiento.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned below the text of the first 'OTROSÍ' and above the rest of the page.